



## RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2024-005

### EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

#### CONSIDERANDO:

Que el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación"*;

Que el Art. 27 de la Carta Magna indica: *"La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional"*;

Que, el Art. 348 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros."*;

Que, el Art. 356 ibídem dispone *"La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. [..]"*;

Que, el Art. 17 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *"El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. [..]"*;

Que, el Art. 18 reformado de la LOES define: *"Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: [...] e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; [..]"*;

Que, el Art. 20 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: *"Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior. - En*

*ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: [...] b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO); d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador; e) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas; f) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas [...].”;*

*Que, el Art. 47 reformado ibídem dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...].”;*

*Que el Art. 80 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: “Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel; b) La gratuidad será también para los y las estudiantes que se inscriban en el nivel preuniversitario, prepolitécnico o su equivalente, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión; c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias; d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento; e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico; así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado; f) Se prohíbe el cobro de rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes universitarios y politécnicos; g) Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del Sistema de Educación Superior y la gratuidad, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente; h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; e, i) La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado.”;*

*Que, el Art. 4 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, señala: “De los Aranceles y Matrículas.- Para efectos del establecimiento del valor que las instituciones de educación pública deben cobrar por concepto de pérdida temporal o definitiva del derecho a la gratuidad, se aplicará lo siguiente: a) Valor del Arancel.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante, en concordancia con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento; además, este valor tendrá relación con el número de horas de los cursos y asignaturas, o sus equivalentes, del correspondiente período en el que el estudiante ha reprobado. b) Valor de la Matrícula.- Es el valor que las instituciones de educación superior pública cobrarán al estudiante una sola vez en cada periodo académico, por concepto de gastos administrativos y servicios generales. Este valor no excederá del diez*

por ciento (10%) del valor total del arancel del respectivo período académico. En todos los casos se observará el principio de igualdad de oportunidades y el indicado valor se cobrará en cualquier tipo de matrícula, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.”;

Que, el numeral 3) del Art. 5 ibídem, dispone: “[...] 3) Por concepto de gratuidad se cubrirá una sola carrera por estudiante[...];”;

Que el Art. 11 del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, prescribe: “El estudiante regular pierde definitivamente el beneficio de gratuidad al reprobado, en términos acumulativos, más del 30% de las horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes, constantes en el respectivo plan de estudios de la carrera que se encuentre cursando, incluyendo aquellas asignaturas, cursos o sus equivalentes que haya reprobado en la carrera que se matriculó por primera vez. Para determinar la pérdida definitiva de la gratuidad se debe hacer relación entre el número de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes reprobados y el número total de horas correspondientes a las asignaturas, cursos o sus equivalentes del plan de estudios en los que el estudiante se matriculó desde el inicio de su carrera.”;

Que, el Art. 12 del referido Reglamento, determina: “Pérdida parcial y temporal de la gratuidad de la educación superior. - Los estudiantes de las instituciones de educación superior pública perderán solamente de manera parcial y temporal la gratuidad cuando reprobren una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes.[...] En caso de pérdida de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes, a causa de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, discapacidad, embarazo de alto riesgo u otras similares debidamente documentadas, que le impidan al estudiante dar continuidad a sus estudios, el órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica o la máxima autoridad de un instituto o conservatorio superior podrá declarar que esta pérdida no se contabilizará para efectos del derecho a la gratuidad, con las excepciones contempladas en el inciso precedente. Cuando un estudiante no se matricule en por lo menos el 60% de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que el plan de estudios le permita tomar en el período académico respectivo, deberá pagar los valores correspondientes a las matrículas, aranceles y derechos de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que tome en el respectivo período académico, conforme a las disposiciones del presente Reglamento. Se exceptúan de lo establecido en el presente inciso los casos de imposibilidad física o mental temporal.”;

Que, la Disposición General Primera del Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública señala: “En caso de pérdida temporal o definitiva de la gratuidad, las instituciones de educación superior sujetas al presente Reglamento podrán cobrar por concepto de matrícula y aranceles entre el diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del valor recibido por la institución de educación superior por cada estudiante en función del costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje, en el año inmediato anterior a la matrícula, considerando obligatoriamente la situación socio-económica del estudiante y su hogar. La información relativa al costo óptimo será suministrada por la SENESCYT a las instituciones de educación superior.”;

Que, el Art. 72 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior, señala: “[...] Una IES podrá, de oficio o a petición de parte, declarar nula una MATRÍCULA cuando esta haya sido realizada violando la ley y la normativa aplicable.”;

Que, el Art.14, literales i y z, del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece entre las atribuciones del H. Consejo Universitario: [...] i. Resolver o asesorar sobre asuntos puestos a su consideración; [...] z. Resolver sobre las consultas que se produjeran en la aplicación del Estatuto, reglamentos y normas, y su resolución ser de acatamiento obligatorio; [...];



Que, el Art. 105, literales b del Estatuto de la Universidad, establece: *"La Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE concederá excepcionalmente tercera matrícula en la misma asignatura, módulo o proyecto integrador, en los siguientes casos: [...] b. Cuando un estudiante repruebe por segunda ocasión asignaturas, módulos o proyectos integradores, sin alcanzar el 80% de los créditos de la malla curricular, siempre y cuando tenga como promedio mínimo el 50% del puntaje máximo establecido en la o las asignaturas reprobadas. En este caso, se le concederá tercera matrícula en máximo tres asignaturas en su historia académica, sin considerar la carrera [...];"*

Que, el Art. 76 del Reglamento Interno de Régimen Académico y de Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE señala que: *"[...] La matrícula queda legalizada en el momento que se registran las asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes en el sistema académico de la Universidad, en el período académico correspondiente siempre que se realice de acuerdo al calendario académico. En el caso de los estudiantes que pierdan total y definitivamente o parcial y temporal la gratuidad, su matrícula quedará debidamente legalizada cuando se realice el pago de la totalidad de los valores adeudados por matrícula y aranceles en las fechas que correspondan, caso contrario serán eliminadas."*

Que, el Art. 77 del Reglamento Interno de Régimen Académico y de Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE dispone que: *"[...] Los estudiantes que pierden la gratuidad de manera parcial y temporal, definitiva y total, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, cancelarán los valores de matrícula y aranceles en los plazos establecidos en el calendario académico de cada periodo académico. En el caso de que no se cancelen los valores correspondientes por pérdida de gratuidad en los plazos indicados en el calendario académico, la Unidad de Admisión y Registro, previa coordinación con la Unidad Financiera, procederá a eliminar los registros de asignaturas, debiendo observar que si el estudiante tiene pérdida de la gratuidad de manera parcial y temporal, sólo se eliminarán las asignaturas, módulos, cursos o sus equivalentes, que sean por este concepto, y se procederá con el recalcular de las matrículas y aranceles registradas."*

Que, el Art. 131 del Reglamento Interno de Régimen Académico y de Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE establece que: *"[...] El Honorable Consejo Universitario (HCU) podrá declarar nula una matrícula cuando ésta haya sido realizada violando la Ley y la normativa vigente. Para estos casos se requerirá la presentación de un informe emitido por la autoridad o unidad que haya detectado la irregularidad, dirigido al Vicerrector de Docencia, el mismo que efectuará el pedido de anulación de matrícula, al Honorable Consejo Universitario. Si la resolución de este organismo es que se anule la matrícula, se registrará en el sistema académico, la observación de Anulación/H.C.U y procederá a eliminar el registro de calificaciones ingresadas al sistema académico, debiendo quedar en blanco, para lo que se notificará de la resolución a la dirección de la Unidad de Admisión y Registro y la dirección de la Unidad de Finanzas. Si se hubiere efectuado el pago por créditos de la o las asignaturas anuladas, la Unidad de Finanzas procederá a la devolución del 100% del valor pagado, descontando el valor del derecho de trámite por devolución de aranceles. La matrícula correspondiente a estas asignaturas quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación del número máximo de matrículas establecido en este reglamento."*

Que, el Art. 47 del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, señala: *"El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...];"*

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto,

resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, el H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria ESPE-HCU-SE-2024-002 de 16 de enero del 2024, al tratar el tercer punto del orden del día, conoció el memorando ESPE-VAG-2024-0012-M, de 04 de enero de 2024, suscrito por el Crnl. C.S.M. Patricio Xavier Molina Simbaña, PhD., Vicerrector Académico General, en el que en referencia a memorando ESPE-VDC-2023-5607-M remite la documentación relativa a la situación académica del señor estudiante Carlos Carvajal, de la carrera Agropecuaria. Además conoció el informe que presenta la Bqf. Elena Mafla Jiménez, Directora (E) de la Unidad de Estudios Presenciales, mismo que en sus conclusiones y recomendaciones señala: "[...] Conclusiones: \* El Señor Estudiante Señor Carlos Andrés Carvajal Zambrano con ID: L00380452 y CI: 1724681125 de la Carrera de Agropecuaria conocía su estatus académico, ya que en su solicitud (documento adjunto) solicitó se considere una revisión de su malla curricular y record académico para el levantamiento de impedimento. \*La Directora de la Carrera de Agropecuaria Ing. Jessica Duchicela, posiblemente no analizó toda la documentación académica antes de solicitar el levantamiento del impedimento de una Cuarta asignatura de acuerdo a las evidencias documentales académicas mencionadas y adjuntas al presente informe. \* La Señora Directora Subrogante de la Unidad de Educación Presencial Ing. Lucía Elizabeth Jiménez Tacuri, Mgtr, en ningún momento autorizó el levantamiento del impedimento académico al Señor Carvajal, ya que la sumilla en el quipux correspondiente (adjunto): "favor atender estimada María Fernanda", no es una autorización para el levantamiento del impedimento. \* La Señora Ing. Ing. (sic) María Fernanda Narváez responsable del levantamiento de impedimentos académicos de la Unidad de Educación Presencial que al parecer levantó el impedimento, sin embargo no existe el trámite habitual, el cual es la redacción de un documento oficial en el sistema quipux de la mencionada profesional y reasignación a la Señora Directora Subrogante de la UEPR Ing. Lucía Elizabeth Jiménez Tacuri, Mgtr, para su firma y envío a la Unidad de Admisión y Registro. \*Al no haberse elaborado y legalizado un quipux en la Unidad de Estudios Presenciales, en el cual se informe del trámite de levantamiento de impedimento del Señor Carvajal, este documento jamás llegó a la Unidad de Admisión y Registro. \* En la Unidad de Admisión y Registro como no hubo documento de comunicación de la Unidad de Estudios Presenciales sobre el levantamiento del impedimento académico al Señor Carvajal, jamás se reasignó a la Señora Secretaria Académica Abg. Ana Naranjo para ningún trámite. \* La Señora Secretaria Académica sin ninguna documentación de respaldo y autorización procedió a matricular con una 4ta tercera matrícula al Señor Estudiante Carlos Carvajal, sin revisar su estatus académico en el sistema BANNER de acuerdo a su responsabilidad, y procedió de forma manual al registro de la matrícula el 12 de octubre de 2022 a las 10:13:17 en el periodo 202251 Oct22 – marzo23, según se puede verificar en el sistema BANNER mediante auditoría de matrícula. \* Con estos antecedentes, Señor Dr. Jean Ramírez Coordinador Jurídico, se pronuncia y emite el criterio jurídico que en su parte pertinente y de acuerdo a la normativa vigente indica: 3.1 Los servidores públicos en aplicación del principio de legalidad, efectúan las atribuciones y competencias que la Constitución y la Ley mandan, en este sentido la administración pública aplica principios como eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y a fin de garantizar el debido proceso, por cuanto estos producen efectos jurídicos individuales o generales, al determinar derechos y obligaciones a los administrados (Art. 76, 226 y 227CRE- 98 COA). 3.2. La ley establece excepcionalidad para que un estudiante pueda matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico, (Art. 84 LOES). 3.3. Adicionalmente el Reglamento de Régimen Académico, detalla que en el caso de reprobación por tercera vez una asignatura, curso o su equivalente, los estudiantes no podrá continuar, ni empezar la misma carrera en la misma IES. (Art. 74 REA). 3.4. Por su parte el Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, de manera concomitante con la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que la tercera matrícula es una figura que se aplica de manera excepcional, para cual ha detallado casos específicos para su aplicación, éstos son: b. Cuando un estudiante repruebe por segunda ocasión asignaturas, módulos o proyectos integradores,

sin alcanzar el 80% de los créditos de la malla curricular, siempre y cuando tenga como promedio mínimo el 50% del puntaje máximo establecido en la o las asignaturas reprobadas. En este caso, se le concederá tercera matrícula en máximo tres asignaturas en su historia académica, sin considerar la carrera; y, c. Cuando un estudiante con discapacidad registrada y carnet del CONADIS con porcentaje mínimo de 25%, repruebe por segunda ocasión asignaturas, módulos o proyectos integradores, sin alcanzar el 80% de los créditos de la malla curricular, siempre y cuando tenga como promedio mínimo el 50% del puntaje establecido en la o las asignaturas reprobadas. Los estudiantes con tercera matrícula únicamente podrán cursar dichas asignaturas. No existirá opción a examen de gracia o mejoramiento. No podrán cambiar de carrera cuando la asignatura, módulo o proyecto integrador en la que agoste tercera matrícula, exista o sea equivalente en la otra carrera".

3.5. Finalmente se ha emitido los Lineamientos para el Proceso de Registro de Matrículas - UARG-LNM-V1-2022-008, documento que detalla aspectos relacionado con la tercera matrícula como: \*registrar únicamente en la asignatura o asignaturas con tercera matrícula; \* marcar los impedimentos académicos a los estudiantes que contabilicen segundas o terceras matrículas y que hayan agotado la tercera matrícula y la hayan reprobado; así como las restricciones; \* eliminará los registros de matrícula en asignaturas que no les corresponda tomar, y al revisar y autorizar los formularios de tercera matrícula conforme al cronograma.

3.6. Es preciso anotar que el Consejo de Educación Superior, emitió la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 - RPC-SE-03-No.046-2020 de 06 de mayo de 2020, que conforme a la Reforma emitida con RPC-SO-13-No.213-2022 de 30 de marzo de 2022, tuvo vigencia hasta el final del primer período académico ordinario del año 2023". \* El \_ (sic) matrícula por parte del secretario académico actuante, contraviene lo señalado en los artículos \_ (sic) del Reglamento de Régimen Académico y de Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas-ESPE, correspondiendo aplicar lo señalado en el artículo 131 ibídem, es decir, la anulación de la matrícula. \* La anulación de la matrícula se tiene que declarar por el H. Consejo Universitario como órgano competente, y corresponde a la matrícula de la asignatura: CADM A0017 – 12487 - EMPRENDIMIENTO BIOÉTICA, en razón de que la \_ de la misma, se realizó violando lo establecido en los artículos \_ del Reglamento de Régimen Académico y de Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. [...]. **Recomendación:** Por todo lo expuesto, debidamente fundamentado en hechos y derecho, se recomienda al H. Consejo Universitario, declarar la nulidad de la matrícula a la asignatura: EXCTA0301 – CÁLCULO DIFERENCIAL E INTEGRAL, correspondiente al Sr. CARVAJAL ZAMBRANO CARLOS ANDRES, estudiante de la carrera de AGROPECUARIA, por haberse incumplido los artículos: 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, 74 del Reglamento de Régimen Académico del Consejo de Educación Superior y 105 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE; y de conformidad con el artículo 131 del Reglamento Interno de Régimen Académico y de Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE; y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la Resolución ESPE-HCU-RES-2024-005 con la votación unánime de los miembros; y,

#### RESUELVE:

- Art. 1.-** Acoger las recomendaciones del informe suscrito por la Bqf. Elena Mafla Jiménez, Directora (E) de la Unidad de Estudios Presenciales; y en consecuencia anular la matrícula de la asignatura: EXCTA0301 – Cálculo Diferencial e Integral, del señor Carlos Andrés Carvajal Zambrano, estudiante de la carrera de Agropecuaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento Interno de Régimen Académico y de Estudiantes de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE. ✓

- Art. 2.-** Disponer al Director de la Unidad de Admisión y Registro, registre en el sistema académico, la observación de Anulación/H.C.U, conforme lo determina el artículo anterior.
- Art. 3.-** Disponer a la Unidad Financiera proceda a la devolución del valor pagado, por créditos de la asignatura anulada, descontando el valor del derecho de trámite por devolución de aranceles.
- Art. 4.-** Disponer que la Secretaría del Honorable Consejo Universitario, notifique la presente resolución al señor Carlos Andrés Carvajal Zambrano.
- Art. 5.-** Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General, Vicerrector de Docencia; Directora de la Carrera de Agropecuaria; Directora de la Unidad Financiera; Directora de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y, Director de la Unidad de Admisión y Registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 16 de enero del 2023.

**El Presidente del H. Consejo Universitario**

**VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.**  
Coronel de CSM.  
Rector



Lo Certifico.-

Abg. Carolina Ramos Vargas  
Secretaria del H. Consejo Universitario

